

RESOLUCIÓN:305 /2026

S/REF: 1722315E Ref. Interna: RE0081

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Mancomunidad Aguas Sorbe

RESOLUCIÓN: ESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 9 de diciembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 1811, contra la Mancomunidad de Aguas del Sorbe.

PRIMERO: El pasado 2 de noviembre de 2025, [REDACTED] presenta ante la Mancomunidad de Aguas del Sorbe escrito en el que manifiesta lo siguiente: *"Que de acuerdo con Ley 19/2013 y Ley 27/2006 tengo derecho a acceder a información para comprender el efecto ambiental de un proyecto de gran envergadura, evaluar la solidez de las previsiones sobre un recurso público escaso como es el agua, y participar de forma informada en los procedimientos ambientales. Solicito copia o enlace a la documentación de Mancomunidad de Aguas del Sorbe (MAS) relacionada con el proyecto de parque de ocio en Alovera asociado a Expediente PA1974*2017, en concreto: Documento y fecha de la resolución que aprueba la concesión de 1300 litros por segundo (L/s) para el abastecimiento de Alovera, valor citado en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). Certificado de la MAS que garantice el caudal y transporte de agua suficiente para el parque de ocio como desarrollo urbanístico: el EsIA cita que no se podrá dar licencia de edificación mientras la MAS no lo aporte. Modificaciones*

en infraestructuras, en caso de que sean necesarias, para garantizar el caudal y transporte de agua suficiente para el parque de ocio, así como entidad o administración responsable de dichas modificaciones. Copia o enlace a datos de consumo de agua suministrada por MAS en los últimos 10 años por los municipios de la MAS, y en especial a Alovera, y previsión de incremento de población y de consumo asociado en los próximos 10 años según la información de que disponga la MAS. Documento que desglose el objetivo de la concesión de 1300 L/s a Alovera (que suponen unos 41 Hm³/año), dado que en EsIA se indica que el Sector II.1 Las Suertes con el parque de ocio consumirá 1,8 Hm³/año, lo que supone solo el 4% de esa concesión, lo que supone que el 96% de la concesión tiene otro objetivo. Documentación técnica recibida y/o elaborada por MAS sobre la evaporación de la laguna del parque de ocio, ya que el EsIA no indica metodología de los valores aportados— Cálculos detallados, utilizando fórmulas y métodos científicos estandarizados (Penman-Monteith, Meyer, Rohwer u otros).— Datos climáticos objetivos de entrada (temperatura, humedad, velocidad del viento, radiación solar, etc.) utilizados en dichos cálculos.— La validación expresa por parte de los servicios técnicos de la MAS de los valores indicados en el EsIA.”

SEGUNDO: El 9 de diciembre presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, en la que manifiesta que no ha recibido respuesta alguna.

TERCERO: Con fecha 16 de diciembre y nuevamente el 7 de enero, se realiza requerimiento al Ayuntamiento para que manifieste lo que considere oportuno al expediente, no habiendo recibido respuesta alguna a la fecha del informe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos,

cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La información solicitada versa sobre la gestión, disponibilidad, planificación y previsión de uso de un recurso natural escaso como es el agua, así como sobre actuaciones administrativas vinculadas a un proyecto con potencial impacto ambiental significativo. En consecuencia, dicha información tiene inequívocamente la condición de información ambiental, resultando plenamente aplicable el régimen jurídico específico previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

De conformidad con los artículos 2.3, 3.1 y 10 de la citada norma, el derecho de acceso a la información ambiental se configura con un carácter especialmente amplio, constituyendo un instrumento esencial para garantizar la participación pública efectiva y el control ciudadano sobre las decisiones que inciden en el medio ambiente. Este régimen reforzado implica, además, una interpretación restrictiva de los límites y una preferencia clara por el acceso. (entre otras, STS de 16 de octubre de 2017, rec. 75/2017)

SEXTO: En el presente caso, consta acreditado en el expediente que la entidad requerida no ha dictado resolución expresa en el plazo legalmente establecido, ni ha atendido los requerimientos formulados por este Consejo en el curso de la tramitación de la reclamación. Tal conducta constituye un incumplimiento del deber de resolver previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013 y en los artículos 10 y 11 de la Ley 27/2006, habilitando al reclamante para acudir a este órgano garante conforme al artículo 24 de la LTAIBG.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha subrayado que el silencio administrativo no puede operar como un mecanismo que vacíe de contenido el

derecho de acceso a la información pública, ni exime a la Administración de su obligación de motivar las posibles limitaciones (STS de 19 de febrero de 2020, rec. 3215/2017). En la misma línea, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha reiterado que la falta de respuesta administrativa debe interpretarse en sentido favorable al ejercicio del derecho, especialmente cuando no se han alegado límites ni causas de inadmisión (por todas, Resoluciones CTBG 128/2016, 431/2017 y 259/2020).

Desde una perspectiva material, la ausencia de respuesta administrativa produce un efecto jurídico relevante: impide a este Consejo conocer la eventual concurrencia de límites o causas de inadmisión, al no haber sido alegados ni motivados por el sujeto obligado, lo que debe operar en favor del derecho de acceso, conforme al principio de facilitación y a la doctrina consolidada en materia de transparencia.

Analizado el contenido de la solicitud, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni de los límites materiales recogidos en el artículo 14 de dicha norma o en el artículo 13 de la Ley 27/2006. En particular:

La solicitud no puede calificarse de abusiva ni desproporcionada, al encontrarse claramente delimitada, referida a un expediente concreto y orientada a la comprensión de un proyecto específico con incidencia ambiental.

· No se ha acreditado la existencia de perjuicio real, concreto y evaluable a intereses económicos o comerciales, no siendo suficiente una invocación genérica, especialmente en el ámbito de la información ambiental, donde concurre un interés público prevalente.

· La eventual presencia de datos personales no justifica la denegación del acceso, debiendo aplicarse, en su caso, las técnicas de disociación previstas en el artículo 15 de la LTAIBG.

La información solicitada no puede considerarse auxiliar o de carácter interno, dado su evidente valor para la toma de decisiones públicas, la evaluación ambiental y el control de la gestión de recursos hídricos.

Conforme a reiterada doctrina de los órganos garantes de la transparencia y a la jurisprudencia aplicable, los límites al derecho de acceso deben aplicarse de forma restrictiva, motivada y proporcionada, operando preferentemente mediante el acceso parcial cuando resulte posible.

En consecuencia, ponderados los intereses en juego, debe prevalecer el derecho de acceso a la información ambiental solicitada, al no haberse acreditado la existencia de un perjuicio cualificado que justifique su restricción, y al resultar dicha información esencial para garantizar la transparencia, la participación pública y el control de la actuación administrativa en materia ambiental.

Procede, por tanto, estimar la reclamación interpuesta, reconociendo el derecho del solicitante a acceder a la información en los términos solicitados, sin perjuicio de la eventual aplicación de técnicas de disociación en fase de ejecución.

III. RESOLUCIÓN

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED]
con fecha 9 de diciembre de 2025, contra la Mancomunidad de Aguas del Sorbe,

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
05/05/2026



y reconocer el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada en su escrito de fecha 2 de noviembre de 2025, en los términos en él expresados.

La información deberá suministrarse en su integridad, sin perjuicio de la eventual aplicación de técnicas de disociación o anonimización respecto de datos de carácter personal u otros elementos especialmente protegidos, de conformidad con la normativa vigente.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
05/05/2026